

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DRI.

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento**

Negociado central.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Montes.

1.º Los expedientes y documentos relativos al ramo de Montes que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.º Este empleado tendrá á su disposición un sello en que seleccionará las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.º Cumplida esta formalidad,

el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero jefe del distrito forestal, consignándolo así en el registro. El Ingeniero firmará el *recibi* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.º El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquellos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.º Recibidos los documentos en el Distrito y unido cada uno á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto y en la 20.ª, apartado 1.º de estas Instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en estado de que pueda proponerse la resolución que en definitiva compete al Gobernador de la provincia.

6.º En cuanto fueren evacuados todos los trámites que preceptos taxativos ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto los demandaren, se procederá á extraerlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel del llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados, y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.º Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.º Si dos ó más expedientes tienen entre si tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre si con las llamadas ó referencias oportunas.

9.º Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10.º A continuación del extracto, el Ingeniero jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguida de la fecha, antefirma y mediafirma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entre renglone ó tache.

11.º Al redactar la nota de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto. Así, por ejemplo, en los expedientes de denuncia, la *Nota* contendrá además de la propuesta de las responsabilidades, la del plazo para el pago de la multa, y la del apremio por mediación de los Alcaldes para caso de morosidad,

12.º El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador. Si el Ingeniero jefe no residiera en la capital de la provincia á que el asunto corresponde, como sucede actualmente con las provincias de Gerona, Baleares, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y alguna otra, presentará dichos expedientes al despacho del Gobernador el funcionario facultativo de mayor categoría del ramo que resida en la capital de que se trata, y, en su defecto, el Secretario del Gobierno civil.

13.º La resolución del Gobernador se consignará al margen de la nota, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la contranota correspondiente.

14.º La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos forestales corresponde al Ingeniero jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc.... y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15.º Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación del Distrito forestal correspondiente; y des-

pués de rubricadas marginalmente por el Jefe de éste, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, ya en el Distrito forestal, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los Distritos forestales, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y, en su consecuencia podrán.

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de montes, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos de las provincias en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dicho ramo.

3.º Entenderse directamente dentro del Distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con

las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de pagos del citado departamento.

21. A su vez, y asumiendo también los deberes de los indicados Jefes, los de los Distritos forestales expedirán los volantes órdenes ó documentos precisos para que los interesados en aprovechamientos forestales ingresen en las oficinas de Hacienda las cantidades á que haya lugar, formarán y elevarán á la Superioridad los estados trimestrales de denuncias á que se refiere el art. 64 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, y, en suma, desempeñarán en forma adaptada á la nueva organización del servicio, y tendiendo á simplificarlo, cuanto en el ramo de Montes correspondía á las repetidas Secciones de Fomento.

22. En los expedientes de expropiación á que den lugar los trabajos de repoblación arbórea é ictícola, y en todos los relativos á montes segregados expresamente de la intervención de los Distritos forestales, los Jefes de las respectivas Comisiones se entenderán y despacharán directamente con los Gobernadores, y ejecutarán sus acuerdos ateniéndose en todo ello á lo establecido para los Jefes de los mencionados Distritos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de septiembre de 1893. = B. Quiroga. = Señor.....

### Comisión provincial

*Sesión de 4 de julio de 1893.*

En la ciudad de Logroño á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Alejo Arnedo, los

#### Diputados

Sres. Sáenz de Tejada.  
» Martínez Adán

#### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

*Alistamiento de 1893.*

#### TORREMUÑA.

Número 2. Demetrio Martínez Sáenz.

Resultando que su hermano Domingo sirve por su suerte en el cuerpo de la Guardia civil de la Habana, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

#### SAN TORCUATO.

Número 1. Miguel Sanz García. Resultando que su hermano Bernardo sirve por su suerte en el regimiento Cazadores de Mallorca, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

#### RINCÓN DE SOTO.

Número 15. Ambrosio Arnedillo Medrano.

Resultando que su hermano Tomás sirve por su suerte en el primer batallón de Artillería de Plaza, y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

#### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Número 21. Agapito Arriola Cañas. Vista la excepción que de mantener á sus hermanos huérfanos pobres y menores de 17 años, ha expuesto este mozo:

Resultando que, al fallecimiento de su padre, la madre del mozo contrajo matrimonio con Santos Mendi Solores, del cual tuvieron dos hijos llamados Guillermo y Modesta Mendi Cañas que solo cuentan la edad de nueve y siete años:

Resultando que por fallecimiento de su madre y el referido D. Santos Mendi, estos han quedado en la orfandad desde cuya fecha viven en compañía del mozo el cual atiende á su subsistencia:

Resultando que si bien tiene otro hermano mayor de 17 años llamado Cirilo, este se halla sirviendo por su suerte en el regimiento Infantería de la Constitución:

Considerando bien probados los extremos de la excepción:

Vistos el caso 9.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 30 de julio de 1879, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

*Alistamiento de 1891.*

#### TORREMUÑA.

Número 4. Lorenzo Pascual Blanco. Resultando que su hermano Faustino sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cuenca y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

#### CIDAMÓN.

Número 1. Juan Bañuelos Ruiz. Resultando que su hermano Antonio sirve por su suerte en el regimiento Infantería de América y no tiene más hermanos, se acordó declarararle recluta en depósito.

#### RIBAFRECHA.

Número 2. Felipe Galilea Aragón. Resultando que su hermano Benito sirve por su suerte en el regimiento Cazadores de Albuera y no tiene más hermanos, se acordó declarararle recluta en depósito.

Vista una instancia suscrita por D. Pablo Lavega González, Alcalde de Briñas, en solicitud de que se le exima de dicho cargo y del de Concejal en atención á la dolencia que sufre y que le impide desempeñar los expresados cargos:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una parálisis de los músculos de la laringe, produciéndose la afonía, que cada vez es mayor:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallasen físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal.

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden ser formuladas en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la dolencia del recurrente produce impedimento, pues le impide la emisión de la palabra, se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á don Pablo Lavega González, é insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Vista una instancia en la que don Isidoro López Laguardia, solicita se le exima del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Rivas:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece una dispepsia flatulenta que le impide en muchas ocasiones y por períodos indefinidos el ocuparse en trabajos tanto corporales como intelectuales:

Considerando que la dolencia mencionada produce un impedimento físico y en este sentido al interesado le asiste la excusa señalada en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico, pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Isidoro López Laguardia, é insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto citado.

Vista una instancia en la que don Angel Garro y Fernández, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, solicita se le exima de dicho cargo:

Vista una certificación suscrita por dos Médicos en la que se hace constar que dicho señor padece una anemia que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que al interesado le asiste la excusa de hallarse físicamente impedido, comprendida en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Angel Garro Fernández, é insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto citado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente en el cual D. Blas Ezquerro Viguera, reclama el pago del arrendamiento de un local destinado á escuela, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Blas Ezquerro Viguera, en el cual reclama se ordene al Ayuntamiento de Pradejón el pago de dos años á razón de 80 pesetas anuales, por el alquiler de una casa con destino á escuela.

En sesión de 12 de junio de 1887, el Ayuntamiento acordó prorrogar por cuatro años más el contrato de arrendamiento de que se ha hecho mérito, con la condición de que se entendiera rescindido aquél si la Corporación municipal adquiriese lo-

cal propio ó construyese otro nuevo:

Que la Junta local de 1.ª enseñanza, en sesión de 2 de septiembre de 1889 acordó trasladar la escuela á la casa Consistorial, teniendo en cuenta la escasa asistencia de niñas y que la Maestra D.ª Nicolosa Montoya había sido jubilada:

Que comunicado dicho acuerdo al Sr. Ezquerro el día 3 del citado mes de septiembre, manifestó que no se hallaba conforme con él.

Que en 15 de abril último, el Sr. Ezquerro se dirigió á V. S. por medio de instancia reclamando el pago del alquiler correspondiente á dos años, y exponiendo que en 19 de septiembre de 1889 varios vecinos se dirigieron á V. S. en súplica de que se respetara el contrato de 12 de junio de 1887; que el local al que se ha trasladado la escuela no reúne condiciones de higiene, como lo prueba la comunicación del Gobierno de su digno cargo fecha 4 de febrero de 1886 ordenando la traslación de aquella y que no habiendo sido resuelta la instancia que elevó en 19 de septiembre de 1889 solicita el pago que se ha expresado: y

Que informando el Ayuntamiento la mencionada instancia fecha 15 de abril último, expone que el acuerdo contra el cual se recurre, es firme y ejecutivo por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada dentro del término que la ley Municipal señala.

En el expediente obra además copia de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública fecha 17 de septiembre de 1889, en el cual se significa al Alcalde que la traslación de la escuela no puede tener lugar mientras no se cumpla la Real orden de 11 de noviembre de 1878, debiendo el Ayuntamiento manifestar las reformas que se hayan efectuado y certificación del acuerdo del Ayuntamiento adoptado en 13 de octubre del expresado año, contestando á la mencionada comunicación, en el que se hace constar que el local destinado á escuela reúne condiciones de capacidad é higiene.

La Comisión ha de hacer notar en primer término que el recurrente en su instancia fecha 15 de abril último, incurra en una contradicción ó equivocación palmaria puesto que al principio de ella expone que varios vecinos se dirigieron á V. S. en exposición de 19 de septiembre de 1889, y al final manifiesta que él elevó dicha exposición afirmando que no ha sido resuelta.

Esta exposición debe constituir en el caso que exista, un recurso de alzada bien contra el acuerdo de 2 de septiembre de 1889 ordenando la traslación de la escuela, ora contra el adoptado en 13 de octubre del mismo año, por el que se declaró que el local reúne condiciones de capacidad é higiene.

El mencionado recurso no se acompaña al expediente y esto prueba que no se ha formulado y desde luego puede afirmarse que de existir no se interpuso en la forma que terminantemente previene el apartado 2.º artículo 140 de la ley Municipal, esto es, por conducto del Alcalde.

Resulta, pues, según expone el Ayuntamiento en su informe, que la reclamación del Sr. Ezquerro es extemporánea por no haberse formulado en tiempo hábil.

En el orden de los hechos resulta que el local propiedad del Sr. Ezquerro no se ha utilizado por el Ayuntamiento durante los dos años cuyos alquileres reclama el exponente.

Por otra parte la prórroga del contrato acordada en 12 de junio de 1887 hállase afecta por una condición cual es, que el poder disponer el Ayuntamiento de un local propio, rescindiría el contrato.

La comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública fecha 17 de septiembre de 1887, no puede favorecer al recurrente por que dicha junta no ha insistido á pesar del tiempo transcurrido en la resolución que adoptó, lo cual supone que se conformó con las razones dadas por el Ayuntamiento y que se hallan contenidas en un acuerdo de 13 de octubre de 1889.

Por las razones expuestas, la Comisión opina procede desestimar la reclamación de D. Blas Ezquerro Viguera.

Examinada una instancia en la que el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Corporales solicitan la supresión de la escuela que funciona en dicha villa y su aldea de Morales, que aparece dotada con 600 pesetas, y en su lugar se creen dos que han de funcionar en ambas localidades con la dotación cada una de 300 pesetas.

Considerando que funcionando dichas escuelas en ambas localidades durante un período determinado en cada una de ellas, esto es causa de la escasa asistencia de alumnos, ya por el mal estado de los caminos que enlazan aquellas localidades, ora por el antagonismo que entre ellas existe, se acordó informar que es conveniente se acceda á lo solicitado.

Examinado el proyecto de reglamento para la organización y servicios del nuevo cementerio construido en la ciudad de Haro y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo último.

Considerando que dicho reglamento no contiene disposición alguna que se halle en oposición con las leyes generales del país:

Considerando que los preceptos en él contenidos tienden á la mayor higiene y salubridad pública:

Considerando que dichos preceptos son extensivos al cementerio laico á excepción de lo que se relaciona con las ceremonias propias de la religión del Estado, cuya jurisdicción y derechos quedan respetados:

Considerando que se armonizan de una manera equitativa los derechos que nacen sobre propiedad de sepulturas del nuevo cementerio á favor de los dueños de aquellas en el cementerio antiguo, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede prestar su aprobación al mencionado reglamento.

Antes de informar definitivamente sobre el fondo del expediente promovido por D. Higinio Salcedo y D. Francisco Javier Gómez, en el cual se solicita entre otros particulares que cese en sus funciones la Sociedad de Campo establecida en la ciudad de Logroño, se acordó proponer al Sr. Gobernador que dicho expediente pase á informe de la mencionada Sociedad y que por su Presidente se acompañe copia de los Estatutos por que aquella se rige.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Alcalde de la ciudad de Calahorra, como Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de la misma, contra providencia adoptada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ordenando al citado Ayuntamiento consignara en el presupuesto ordinario de 1893-94 el importe de uno de los

plazos concedidos por la Diputación, para pago de los débitos atrasados del cupo provincial.

Resultando que el presente recurso se funda en que la citada providencia, además de ser improcedente, lastima los derechos y atribuciones del Ayuntamiento y Junta municipal de Calahorra.

Considerando que la Diputación provincial desde el año de 1875 ha practicado diferentes liquidaciones con los Municipios de la provincia, y concediéndoles varios plazos á fin de facilitar la extinción de sus débitos procedentes de atrasos del cupo provincial:

Considerando que el Ayuntamiento de Calahorra debió consignar en su presupuesto como gasto obligatorio el débito de que se trata:

Considerando que á los Gobernadores compete el estricto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, y por consiguiente, corregir las extralimitaciones é infracciones que en los presupuestos cometan los Ayuntamientos, se acordó informar al Sr. Gobernador que á juicio de la Comisión, la mencionada providencia ha sido acertada y adoptada en uso de sus indiscutibles atribuciones.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Calahorra, contra una providencia dictada por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 27 de junio de 1892, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Alcalde de Calahorra como Presidente de la Junta del partido judicial del mismo nombre, contra el acuerdo adoptado por V. S. en 27 de junio de 1892 mandando reponer en la cantidad de 100 pesetas, que ya venía disfrutando, la dotación anual del Médico de la cárcel de dicho partido que había sido reducida á 60 por aquella Junta.

Resultando que la providencia que se trata de impugnar fué adoptada por V. S. á consecuencia de reclamación del interesado y de conformidad con el dictamen emitido por esta Comisión en 21 de junio de 1892.

Resultando que el citado funcionario solicitó y obtuvo, mediante concurso, la plaza de Médico Auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaria del Juzgado de Calahorra:

Resultando que cuando obtuvo la referida plaza, que le fué conferida por Real orden de 23 de mayo de 1892, la cantidad consignada en presupuesto para dotación del Médico de la cárcel, era de 100 pesetas anuales; la Comisión provincial opina que la mencionada Junta, no tiene atribuciones para reducir el sueldo ó dotación anual de 100 pesetas asignado al Médico de la cárcel del partido judicial de Calahorra, en atención á que, con arreglo al mismo, fué solicitada y conferida la plaza por la Superioridad.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Alfaro correspondiente al próximo año económico de 1893-94.

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formali-

dades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto, procede su aprobación.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Torrecilla de Cameros correspondiente al próximo año económico de 1893-94.

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto, procede su aprobación.

Remitido por la Delegación de Hacienda de la provincia á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero último, un expediente incoado por el Ayuntamiento de Villamediana en solicitud de rebaja en su cupo de consumos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villamediana en solicitud de rebaja en su cupo de consumos.

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que á pesar de no tener más que 1.032 habitantes, según el censo oficial que sirvió de base para el señalamiento del cupo de consumos, se le ha impuesto el tipo máximo individual que determina la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de julio de 1888, igualándole á otros muchos pueblos de la provincia que, además de tener doble y hasta triple número de habitantes, se encuentran en mejores condiciones de riqueza:

Considerando que el pueblo de Villamediana se halla comprendido en el segundo lugar de la escala establecida en la disposición 2.ª del artículo 10 de la ley de 7 de julio de 1888, ó sea, en la proporción de 1.000 á 5.000 habitantes.

Considerando que la mencionada escala contiene dos tipos de imposición individual, uno máximo y otro mínimo:

Considerando que sólo cuenta 1.032 habitantes, y que obediendo á los verdaderos principios de equidad ha debido imponersele el tipo mínimo:

Considerando que al aplicarle el tipo máximo de imposición individual, además de resultar agraviado en el señalamiento de la cuota, resulta notablemente perjudicado si se le compara con los pueblos que cita, los cuales, sobre tener mucho mayor vecindario, reúnen otras condiciones de que carece el de Villamediana; la Comisión provincial opina que el citado Ayuntamiento, solo debe contribuir con el tipo mínimo de gravamen individual que proporcionalmente le corresponde con relación al número de sus habitantes.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albelda, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto de 1893-94, gravando especies de consumo no comprendidas en la 1.ª tarifa del reglamento del ramo.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Resultando que la precitada Corporación ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar

de lo cual le resulta un déficit en el presupuesto de 3.410'86 pesetas que se propone enjugar gravando las especies paja, leña y patatas,

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, y el arbitrio que se pretende establecer, dentro de las prescripciones de la ley se acordó informar, que el Ayuntamiento de Albelda puede obtener la autorización que solicita.

En el mismo sentido se acordó informar expedientes análogos promovidos por los Ayuntamientos de Aulsejo, Muro de Aguas, Valdemadera, Robres, Turruncún, Cenozo, Cirueña, Villalba de Rioja, Manzanares y Alesón, solicitando autorización para arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos del corriente año económico.

En atención á que el oficial de la Sección de Contabilidad D. José Palacios no puede desatender el servicio por el trabajo que en esta época pesa sobre aquella oficina, se acordó nombrar en su sustitución á D. Claudio Díaz, Oficial de la Sección de cuentas municipales para que auxilie al Vocal de esta Comisión D. Manuel Martínez Adán en la inspección de la administración municipal de Jubera sobre un acuerdo de 6 de junio último.

Se leyó una comunicación del señor Presidente de la Audiencia provincial participando haberse suspendido la vista del pleito contencioso-administrativo del Ayuntamiento de Abalos que estaba señalada para el 9 de junio, por no haber asistido los Sres. Diputados provinciales que estaban designados para formar parte del Tribunal, habiéndose acordado dirigir comunicación para que se manifiesten las causas que dichos Sres. Diputados tuvieren para su no asistencia, y si éstas fueran por enfermedad se participe oportunamente su restablecimiento para señalar nuevo día para la vista.

Se acordó contestar que oficialmente esta Corporación no tiene noticia alguna de quienes sean los señores Diputados Letrados á quienes por suerte haya correspondido formar parte del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo. Que por noticias particulares sabe que dichos señores son D. Antonio Palacios, Vicepresidente de esta Comisión, el cual hace más de dos meses se encuentra gravemente enfermo en el pueblo de Bañares y D. José Martínez Baquero, quien reside en Torreilla de Cameros, ignorándose cual sea el estado de su salud.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de subasta para el suministro de patatas á los establecimientos provinciales de Beneficencia se acordó aprobar la adjudicación á favor de D. Francisco Marín Pérez, único postor, por la suma de 8'50 pesetas cada quintal métrico y requerirle para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Examinada el acta de remate para el suministro de huevos se aprobó la adjudicación á favor de D. Juan Martínez Baldó, vecino de Villamediana, al precio de una peseta quince céntimos la docena, haciéndole igual requerimiento que al anterior:

Vista el acta de subasta de carnes

frescas á los indicados establecimientos, se aprobó la adjudicación á favor de D. Rafael Monforte, único postor, al precio de una peseta treinta y cinco céntimos el kilogramo, requiriéndole á los mismos fines que los anteriores.

Examinada el acta de subasta para el suministro de carbón, se aprobó la adjudicación definitiva en favor de D. Agapito Quintana Marín, al precio de una peseta treinta y seis céntimos el hectólitro de carbón, y una peseta once céntimos el de cisco, debiendo requerirse como á los anteriores para la ampliación de la garantía del contrato.

El Alcalde de Haro remite al señor Vicepresidente de la Diputación un oficio con liquidaciones provisionales de las obras ejecutadas hasta el 29 de junio último en la Estación Enológica, y copia de la condición que establece el importe de la renta anual de la casa donde se halla instalada aquella, cuyos gastos con la renta dan un total por este ejercicio de 8222'34 pesetas y las envía para que sirvan de justificante al abono de la subvención que la Corporación provincial tiene acordada para los gastos de la Estación citada.

Las expresadas obras parece haber sido ejecutadas por contrata y sería conveniente tener á la vista copia certificada de estas contrataciones para conocer la importancia de cada una de estas obras, puesto que continúa alguna de ellas, y siendo el importe de la subvención autorizada 7.500 pesetas y el total de los gastos hechos en el ejercicio, 8.222'34 pesetas, de abonarse aquella en su totalidad resultaría que el citado Ayuntamiento solamente contribuía en este año á los gastos de la Estación con 722'34 pesetas, cantidad verdaderamente insignificante; se acordó reclamar del Ayuntamiento de Haro copia certificada de los diferentes contratos de obras, que manifieste si éstas han sido intervenidas ó presenciadas en todo ó en parte por alguno de los Sres. Diputados provinciales del distrito, que se dé cuenta del expediente á la Diputación en pleno en sus primeras sesiones y se recomiende al Alcalde de Haro el ingreso inmediato de su descubierto por el cupo provincial, sin perjuicio de abonarle en su día la subvención correspondiente.

Examinada una instancia de D. Manuel Gardachal, vecino de esta ciudad, en la que manifiesta que, como remanente del suministro de tocino para los establecimientos de Beneficencia en el actual año económico, viene efectuando dicho servicio, pero que la Diputación no le satisface el importe con la regularidad debida por lo que solicita el abono de intereses desde la fecha en que debió pagársele y no se hizo:

Visto el Real decreto de 4 de enero de 1883 y pliego de condiciones económicas que sirvieron de base para la subasta, se acordó acceder á lo solicitado abonando el 5 por 100 anual desde la fecha en que tuviera derecho:

Visto el acuerdo de 6 de junio último por el que se estimó procedente abonar á D. Gabriel Andrés por el suministro de pan á los presos de Audiencia y Correccional treinta y seis céntimos de peseta, y visto que en dicho acuerdo se omitió la fecha en que ha de dar principio el abono en la forma indicada, se acordó que se empiece á contar desde el día 1.º de mayo último:

Vista una instancia de Gregoria Azcárate, soltera, acogida en la casa de Beneficencia y dedicada al servicio de lavandera, en la que solicita se le

conceda la salida definitiva de dicho establecimiento:

Visto el informe del Sr. Director, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia presentada por Alejandra Rodero, acogida en la casa de Beneficencia, solicitando se le conceda la salida definitiva de dicho Asilo, con el fin de ir en compañía de su hermana Francisca, residente en la ciudad de Calahorra:

Visto el informe del Sr. Director de dicho establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Catalina Andrés y Rodríguez, vecina de Munnilla, solicitando sacar de la casa de Beneficencia, una niña de siete años de edad para educarla y en su día le sirva en la industria que ejerce:

Visto el informe del Alcalde de dicha villa y el del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que manifiesta que la recurrente ha visto varias niñas, de las cuales se decidió llevar á Inés Palacio, expósita, de siete años de edad, la cual se presta gustosa á ir en su compañía, se acordó acceder á lo solicitado.

Previo el examen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia al niño Alejandro Candamio, natural de Haro, abandonado por su madre; á María Jiménez Bargaray, viuda, de 69 años de edad, natural de San Asensio; á Celedonia Pérez, de 70 años, viuda, vecina de Logroño; á Benito Merino, de 62 años de edad, vecino de Logroño, ingresando también su esposa y dos niños de corta edad; á Santiago Jubera, de 70 años, vecino de Ribafrecha, si á la vez ingresa su esposa; á Magdalena de Pedro Antolín, huérfana, de seis años de edad, natural de Cenico; á Manuel Peña Anguta, viudo, de 81 años de edad, vecino de Ezcaray; á Baldomero Verguilla Subero, viudo, de 60 años de edad, vecino de Calahorra; á Matilde León Muro, soltera, natural de Alfaro, la cual se justifica se halla impedida para el trabajo y á Agapita Rocandío Cabrejas, vecina de Canales y su hijo natural Anselmo, si aquella resultase impedida para el trabajo, previo reconocimiento al efecto por los facultativos del Hospital provincial.

Vista una relación de la herramienta útil é inútil existente en la Sección de carreteras provinciales, y de la que es preciso adquirir para llevar bien el servicio:

Considerando que el importe de las herramientas que son necesarias no excede de quinientas pesetas, se acordó autorizar al Jefe de dicha Sección para que por administración adquiera las expresadas herramientas.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Jefe interino de la sección de carreteras provinciales dando cuenta de la distribución que ha hecho de los peones camineros y capataces.

Se leyó una comunicación del mismo Jefe participando que el día 26 de junio falleció el peón caminero Manuel Santa Cruz, encargado de los kilómetros 8 al 11 de la carretera de Tirgo á Tormantos.

Se acordó dar conocimiento de la vacante al Excmo. Sr. Capitán General del distrito, á los efectos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891.

Se leyó otra comunicación del mismo Jefe trasladando otra del Sr. Jefe de instrucción de Nájera en la cual participa haber acordado el procesamiento del peón caminero Eustasio Larrañaga Pastor, por infracción de la ley de 26 de julio de 1878.

Se acordó interesar del Sr. Juez de instrucción que á su tiempo se sirva remitir certificado de la sentencia definitiva que se dicte.

La Comisión quedó enterada de otra comunicación del mismo Jefe de la sección de carreteras, participando que el Sobrestante D. Evaristo García ha vuelto á prestar servicio después de usar de la licencia que le fué concedida.

Se dió lectura á una comunicación de la señora Directora de la escuela normal de maestras, felicitando á la Corporación provincial por la traslación del turno para niños expósitos y rogando que se ceda á la escuela la habitación que se halla en el entresuelo del edificio, á fin de establecer la Secretaría y dar mayor ensanche á las clases. Se acordó acceder á los deseos de la señora Directora.

Se acordó conceder un mes de licencia al Sr. Secretario de esta Corporación para el restablecimiento de su salud.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

## Delegación de Hacienda

Nombrado por Real orden de 3 de septiembre último, D. Pedro Lorenzo Delgado, Inspector administrativo de Hacienda de esta provincia, se hace público su nombramiento con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la Inspección de Hacienda, fecha 14 de septiembre último.

Logroño 23 de octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

## DIRECCIÓN DE SECCIÓN

DE  
Telégrafos de Logroño.

Debiendo cambiar á otro local en Calahorra la estación Telegráfica, se anuncia por segunda vez á fin de que los propietarios que dispongan de locales á propósito puedan presentar proposiciones, teniendo en cuenta que el tipo máximo que el Estado abonará será el de 365 pesetas anuales.

Logroño 23 de octubre de 1893.—El Director de la sección, José Araiztegui.

## ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 30 familias pobres.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes, en esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde elen que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grábalos 23 de octubre de 1893.—El Alcalde, Vicente Beltrán.